

4°—Que el artículo 3, inciso f) del Reglamento del Registro de Peritos-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos, Decreto Ejecutivo N° 29410-MAG, establece como un deber de los profesionales agropecuarios y forestales, que realizan avalúos, respetar las tarifas mínimas de honorarios que establezca el Poder Ejecutivo vía decreto, para avalúos en materias agropecuarias y forestales.

5°—Que en sesión N° 140 del 29 de enero del 2011, la Asamblea General del Colegio de Ingenieros Agrónomos aprobó la metodológica para calcular los honorarios de avalúos hipotecarios y prendarios que realicen sus colegiados. **Por tanto,**

DECRETAN:

METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL ARANCEL DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS PARA EL PAGO DE HONORARIOS POR CONCEPTO DE AVALÚOS CON FINES HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS QUE REQUIERAN LAS ENTIDADES CREDITICIAS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 1°—Honorarios mínimos. Se establecen las siguientes tarifas mínimas que regirán el cobro de honorarios por parte de los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos, por la ejecución de avalúos hipotecarios y prendarios en el campo agropecuario y forestal.

- Para operaciones de crédito de hasta ₡4.000.000 los honorarios se fijan en el monto equivalente a 3.4 horas profesionales utilizando la hora profesional vigente establecida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
- De ₡4.000.001 en adelante, los honorarios se calcularán con base en la aplicación de la siguiente fórmula:

Monto del honorario = (ipc) (M. Crédito/ipc)^{0.597}

Donde:

M. Crédito: Monto del crédito aprobado al cliente por la persona física o jurídica que otorga el préstamo a quien se le hace el avalúo.

ipc: índice de precios al consumidor acumulado a diciembre del año anterior según el Banco Central de Costa Rica.

Exponencial 0.597: Factor seleccionado para dar el mejor ajuste en una curva de regresión con respecto a otros valores tomados como referencia.

Artículo 2°—Además, para todos los servicios incluidos en este arancel, se pagarán como costos adicionales reembolsables los correspondientes al tiempo de desplazamiento de los profesionales desde su oficina, debidamente registrada ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos o en la que especifique al momento de la contratación, hasta el sitio donde deba realizar el avalúo o peritaje, si este se encuentra a más de 10 km de distancia, utilizando el valor de la hora profesional oficial del Colegio de Ingenieros Agrónomos, además de los viáticos y kilometraje establecidos por la Contraloría General de la República. El reconocimiento sobre tiempo de desplazamiento y kilometraje será efectivo sobre el exceso de una hora y diez kilómetros.

Artículo 3°—En todos los casos en los que el profesional hubiera realizado y entregado el avalúo solicitado por la persona física o jurídica para otorgar un crédito y la operación no se formalizara por razones ajenas al perito, dicha persona contratante deberá reconocer el monto del honorario correspondiente según el monto del crédito que se solicitó, así como todos los gastos indicados en el artículo 2 del presente reglamento.

Artículo 4°—La persona contratante del avalúo deberá pagar los honorarios al perito con base en el monto del crédito finalmente aprobado al cliente solicitante en un plazo no mayor de una semana después de entregado el avalúo.

Artículo 5°—Para los avalúos y peritajes que no son de naturaleza hipotecaria o prendaria con entidades crediticias se continuará aplicando la Tabla de Honorarios establecida mediante el Decreto N° 29412-MAG de marzo del 2001.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de julio del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—(D36705-IN2011079522).

N° 36804-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146, de la Constitución Política, y en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9°, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la supracitada Ley, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

5°—Que en el artículo 6° del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36648-H de fecha 3 de junio del 2011, publicado en el Alcance N° 42 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 134 de fecha 12 de julio del 2011, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, a partir del 1° de julio del 2011.

7°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de mayo y agosto del 2011, corresponden a 146,247 y 147,939, generándose una variación de un uno coma ciento cincuenta y siete por ciento (1,157%).

8°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la citada ley, en un uno coma ciento cincuenta y siete por ciento (1,157%). **Por tanto,**

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del uno coma ciento cincuenta y siete por ciento (1,157%), según se detalla a continuación:

Tipo de bebida	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	15,85
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	11,75
Agua (envases de 18 litros o más)	5,49
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,199

Artículo 2°—Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 36648-H de fecha 3 de junio del 2011, publicado en el Alcance N° 42 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 134 de fecha 12 de julio del 2011, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del 1° de octubre del 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de setiembre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 11380.—Solicitud N° 2330.—C-59120.—(D36804-IN2011079453).

N° 36808-MEIC-MAG-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
Y LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y
COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA Y SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas; artículo 28 inciso 2 acápite b), de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley del Sistema Internacional de Unidades, N° 5292 de 9 de agosto de 1973; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973; Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), N° 8495 del 06 de abril del 2006; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279 de 2 de mayo de 2002; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 de 14 de junio de 1977 y la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7475 de 20 de diciembre de 1994.

Considerando:

1°—Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

2°—Que el queso es de gran importancia para la nutrición y salud de las personas y por ello es necesario fijar requisitos físicos y sanitarios que garanticen la inocuidad del mismo, desde el mismo momento de su producción y hasta su consumo final.

3°—Que no existe reglamentación específica en el país para este producto. **Por tanto,**

DECRETAN:

RTCR 446:2010 Reglamento Técnico Queso Edam

Artículo 1°—Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer las características y especificaciones que deben cumplir los quesos Edam destinados al consumo directo o a elaboración posterior.

2. Referencias

Este Reglamento Técnico se complementa con los siguientes reglamentos técnicos vigentes:

- 2.1 Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC del 15 de abril de 1997. RTCR100:1997 Etiquetado de los Alimentos Preenvasados y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 14 de mayo de 1997.
- 2.2 Decreto Ejecutivo N° 30256-MEIC-S del 15 de enero del 2002. RTCR 135:2002 Etiquetado Nutricional de los Alimentos Preenvasados, publicado en *La Gaceta* N° 71 del 15 de abril de 2002.
- 2.3 Decreto Ejecutivo N° 31595-S del 2 de diciembre del 2003. Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 16 del 23 de enero de 2004.
- 2.4 Decreto Ejecutivo N° 33288- MEIC-MAG-S del 16 de mayo del 2006, RTCR: 395-2006 para el uso de términos lecheros, publicado en *La Gaceta* N° 164 del 28 de agosto de 2006.
- 2.5 Decreto Ejecutivo N° 33371-COMEX-MEIC del 10 de agosto del 2006, Publica Resolución N° 168-2006 (COMIECO XLIX): que aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 01.01.11:06 Cantidad de Producto en Preempacados, publicado en *La Gaceta* N° 194 del 10 de octubre del 2006.
- 2.6 Decreto Ejecutivo N° 33812-MEIC-MAG-S del 6 de febrero del 2007. RTCR: 401-2006. Leche cruda y leche higienizada y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 112 del 12 de junio de 2007.
- 2.7 Decreto Ejecutivo N° 35485-COMEX-S-MEIC-MAG del 15 de junio del 2009, Publica Resolución N° 243-2009 (COMIECO LV) que aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.50:08 Alimentos: Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de Alimentos, publicado en *La Gaceta* N° 184 del 22 de setiembre del 2009.
- 2.8 Decreto Ejecutivo N° 34922-MEIC-MAG-S del Reglamento Técnico RTCR: 407-2007 general para quesos, publicado en *La Gaceta* N° 238 del 9 de diciembre de 2008.
- 2.9 Decreto Ejecutivo N° 36234-MEIC del 30 de setiembre de 2010, Reforma Integral al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, publicado en *La Gaceta* N° 211 del 1 de noviembre de 2010.
- 2.10 Decreto Ejecutivo N° 36457-MEIC-MAG-S, Oficialización de los métodos de análisis y muestreo mediante la norma CODEX STAN 234-1999 y sus enmiendas del 22 de noviembre de 2010, publicado en *La Gaceta* N° 55 del 18 de marzo de 2011.

3. Definiciones

Para este Reglamento se tomarán en cuenta las definiciones establecidas en el Reglamento Técnico RTCR 407:2007 general de quesos y la que se indica a continuación:

Queso Edam: El Edam es un queso madurado de conformidad con el RTCR 407: 2007 General para quesos. El cuerpo tiene un color blanco, marfil, amarillo claro o amarillo con agujeros ocasionados por el gas, de un tamaño variable distribuidos de forma regular por todo el interior del queso. Se aceptan algunas aberturas y grietas. El queso se elabora y vende con o sin corteza, que puede tener revestimiento.

4. Símbolos y abreviaturas

Para efectos del presente Reglamento Técnico, se entienden los siguientes símbolos y abreviaturas:

- 4.1 AOAC: Association of Official Analytical Chemists
- 4.2 % m/m: porcentaje masa por masa.
- 4.3 mg/kg: miligramo por kilogramo

5. Designación y composición

5.1 Designación:

El producto que cumpla con este reglamento se designa como queso Edam.

5.2 Composición:

Tabla 1. Composición de grasa láctea en el extracto seco